

PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CON FACULTADES, C. [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA MIGUEL ALEMÁN, NO. 331, ESQUINA CON CAMPERO, COLONIA CENTRO EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0228/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis y notificado el veintiuno de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN AV. MIGUEL ALEMÁN, NO. 331, ESQUINA CON CAMPERO, COLONIA CENTRO EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ, (en lo sucesivo PANADERÍA LA ESPECIAL o el "PRESUNTA INFRACTORA"), por la presunta violación al artículo 66, en relación con el artículo 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"), así como por el probable incumplimiento a lo establecido en el apartado "A" del ARTICULO TERCERO del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996, (en lo sucesivo el "ACUERDO"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto"), y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2016, la DGV emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/242/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Av. Miguel Alemán, No. 331, esquina con Campero, Colonia Centro, C.P. 91700 del Municipio Veracruz, Estado de Veracruz así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo (**LA VISITADA**), con el objeto de *"... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 445 MHZ a 460 MHZ, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de detectar el uso o aprovechamiento de frecuencias consideradas como de uso libre, verificar los equipos que se utilicen, se ajusten a las condiciones de operación establecidas en el Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso libre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996..."*

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el tres de junio de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (**LOS VERIFICADORES**), se constituyeron en el domicilio ubicado en Av. Miguel Alemán, No. 331, esquina con Campero, Colonia Centro, C.P. 91700 del Municipio Veracruz, Estado de Veracruz, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/242/2016, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización y en la cual se estableció que **LA**

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

VISITADA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz (de uso determinado)** y la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre, no obstante lo cual el "ACUERDO" no permite el uso de repetidores), sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que LA VISITADA, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del seis al diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se advierte que por escrito Ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], en nombre y representación de LA VISITADA, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/242/2016.

TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2131/2016 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV informó a PANADERÍA LA ESPECIAL, que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, así como al Apartado "A" del ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2131/2016 de catorce de agosto de dos mil dieciséis, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió el "Dictamen por el cual propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, derivado de la visita de inspección y verificación practicada al propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Av. Miguel Alemán, No. 331, esquina con Campero, Colonia Centro, C.P. 91700 del Municipio Veracruz, Estado de Veracruz, en donde se constató que el domicilio pertenece a la persona moral denominada **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el apartado "A" del **ARTICULO TERCERO** del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996, (en lo sucesivo el "ACUERDO"), asimismo, por la presunta violación al artículo 66, en relación con el artículo 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal como consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DGV/242/2016.**"

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **PANADERÍA LA ESPECIAL** por la presunta infracción al **artículo 66**, en relación con el **artículos 75** y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **LFTyR**, así como al apartado "A" del **ARTICULO TERCERO** del **ACUERDO**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV**, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente y respecto de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre) estaba utilizando repetidores no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe, de conformidad con lo

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

establecido en los artículos 66 y 75 de la LFTyR, así como en contravención al apartado "A" del ARTICULO TERCERO del ACUERDO.

SEXTO. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a **PANADERÍA LA ESPECIAL** el contenido del acuerdo de inicio de catorce de octubre de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria, en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **PANADERÍA LA ESPECIAL** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veinticuatro de octubre al once de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de octubre, cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT el once de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], acreditándose como representante legal de **PANADERÍA LA ESPECIAL** presentó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de catorce de octubre de dos mil dieciséis, sin que al efecto ofreciera pruebas tendientes a acreditar tales manifestaciones.

OCTAVO. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas por la **PRESUNTA INFRACTORA**. Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del

presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho plazo transcurrió del diecisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017".

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de catorce diciembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido su derecho para ello.

Por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los

artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **PANADERÍA LA ESPECIAL**, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente y de la frecuencia **450.450 MHz** que si bien es de uso libre, la normatividad de la materia no permite el uso de repetidores.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al PRESUNTA INFRACTORA y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el PRESUNTA INFRACTORA vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR, así como del apartado A del ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto; y que no se permitirán repetidores de ninguna clase en el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso libre,

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

(...)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(...)

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre:

(..)

ARTÍCULO TERCERO.- Los equipos que se utilicen en las bandas de frecuencias de espectro de uso libre indicadas en los incisos A y B del ARTÍCULO SEGUNDO del presente Acuerdo, deberán ajustarse a las siguientes condiciones de operación:

A. Sólo podrán operar los equipos móviles, portátiles y radiobases, con potencia máxima de 40 Watts de potencia radiada aparente (PRA). No se permitirán repetidores de ninguna clase.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

--"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado

que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al PRESUNTA INFRACTORA el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **PANADERÍA LA ESPECIAL**, se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 66, en relación con los artículos 75 de la **LFTyR**, así como el Apartado "A" del ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO, como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR** ya que el PRESUNTA INFRACTORA no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) y tocante a la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre) estaba haciendo uso de ella utilizando repetidores, no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **PANADERÍA LA ESPECIAL** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al PRESUNTA INFRACTORA; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que **PANADERÍA LA ESPECIAL** no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

ELIMINADAS nueve palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/242/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis dirigida al "propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Av. Miguel Alemán, No. 331, esquina con Campero, Colonia Centro, C.P. 91700 del Municipio Veracruz, Estado de Veracruz así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo", el tres de junio de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho domicilio y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/242/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar y manifestó ser empleada de **PANADERÍA LA ESPECIAL** sin acreditar su dicho. Asimismo, designó como testigos de asistencia en la diligencia, a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado, asentando en el acta de mérito:

"(...) Se trata de un inmueble de dos niveles que se utiliza como panadería de LA VISITADA, con fachada de color rosa con blanco, con cristales y en el exterior se observa un letrero que dice "Panadería La Especial", con una puerta de cristal y mostradores. En el interior nos ubicamos en el primer piso en un cuarto, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (...)"

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara que si en el inmueble donde se actuaba, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 445 MHz a 460 MHz. a lo que "LA VISITADA" manifestó "*Si, hay instalados equipos de telecomunicaciones, pero desconozco sus frecuencias de operación*".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron autorización para que el personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVESRE") ingresara al domicilio para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico, a fin de determinar si en el inmueble en el que se actuó existían emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias **445 MHz a 460 MHz**, manifestando la persona que los atendió su conformidad con lo solicitado.

A continuación **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió, **LOS TESTIGOS** y el personal técnico de la **DGAVESRE**, realizaron un recorrido por el interior del inmueble detectando: "*Un equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo en la azotea del inmueble. Asimismo un equipo repetidor, marca KENWOOD, Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129, con chasis metálico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo soportada con torre arriestrada en la azotea del inmueble, ambos encendidos y en operación*"

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico del rango comprendido entre 445 MHz a 460 MHz

mediante un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E, con antena telescópica unidireccional, con un intervalo de operación de 100 KHz a 6GHz, propiedad del Instituto; Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico, mismo que fue proporcionado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, mostró como resultado el uso de frecuencias **457.975 MHz** y **450.450 MHz**.

Asimismo, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE**, hizo saber a **LOS VERIFICADORES** que la frecuencia 457.975 MHz es de uso determinado y la frecuencia 450.450 MHz es de uso libre; sin embargo, el "ACUERDO" no permite el uso de repetidores, por lo que **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que los atendió en presencia de **LOS TESTIGOS**, lo siguiente: *¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082 y del equipo repetidor, marca KENWOOD Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129? Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, es decir, líneas de transmisión y antenas antes descritas*", a lo que manifestó la persona que atendió la visita: *"Los equipos son propiedad de **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.**"*.

Dado que **LA VISITADA** tenía instalado y en operación los equipos de telecomunicaciones descritos anteriormente, con los cuales hacía uso, aprovechaba o explotaba las frecuencias del espectro radioeléctrico **457.975 MHz** y **450.450 MHz**, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron ante la presencia de **LOS TESTIGOS**: *Indique si **LA VISITADA** cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 457.975 MHz.*", a lo que manifestó: *"no se*

cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento para la operación de radios”.

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de LOS TESTIGOS para que: “(…) apague y desconecte los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias de 457.975 MHz y 450.450 MHz”, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: “En estos momentos procedo a apagar y desconectar todos los equipos que me indican”.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la LFTyR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (“LVGC”), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico; LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban la frecuencia 457.975 MHz al no contar con concesión, asignación o permiso; en el entendido que la frecuencia 450.450 MHz aunque es de uso libre, contraviene las condiciones técnicas de operación establecidas en el “ACUERDO”, ya que conforme a lo señalado por personal técnico de la DGAVSRE, no se permite el uso de repetidores para dicha frecuencia.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0307-16 (colocado en la parte superior del mismo)	En el equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082
0308-16 (colocado en el puerto de conexión de la línea).	Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros, conectada a su vez a la antena monopolo instalada en la azotea del inmueble
0309-16 (colocado en la parte superior del mismo)	Equipo repetidor, marca KENWOOD, Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129
0310-16 (colocado en el puerto de conexión de la línea)	Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros, conectada a su vez a la antena monopolo instalada en la azotea del inmueble

Asimismo, designaron a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde se encontraban constituidos.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** otorgaron a **LA VISITADA** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del seis al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], en nombre y representación de LA VISITADA, personalidad que acreditó en términos de la copia de la escritura pública número 7882, con número de volumen CXVI, de fecha 7 de marzo de 1988, pasado ante la fe del Notario Público número 9 del Estado de Veracruz, de la Heroica Ciudad de Veracruz, formuló de manera medular las siguientes observaciones en torno al Acta de mérito:

- 1. Señala que en virtud de que hubo un incremento de sus clientes, se tomó la decisión de instalar un sistema de radiocomunicación para realizar entregas con un mayor control y eficiencia, para lo cual se contrataron los servicios de un proveedor de sistemas de radiocomunicación, mismo que operó desde el año 2014.*
- 2. Que el proveedor le indicó que los equipos habían sido programados para su operación con frecuencias de uso libre ya que no se contaba con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o del Instituto.*
- 3. Que en razón de que el sistema no cubría la cobertura requerida, se instaló el equipo repetidor sin que se le notificara como se habían reprogramado los equipos para operar.*
- 4. Que por la necesidad que se tiene del sistema, se continúa operando el mismo en la frecuencia 450.450 MHz.*
- 5. Que se tome en cuenta el desconocimiento de la normatividad vigente y haber confiado en los proveedores para la instalación y operación de los sistemas de radiocomunicación.*

En primer lugar debe señalarse que lo manifestado por LA PRESUNTA INFRACTORA, en el sentido de que ante el incremento de sus clientes se tomó la decisión de contratar un sistema de radiocomunicación, como que el proveedor le indicó que los equipos habían sido programados para su operación con frecuencias de uso libre, amén de ser manifestaciones subjetivas, respecto de las cuales PANADERÍA LA ESPECIAL no ofreció medio de convicción alguno que las soportase, las mismas lejos de beneficiarle le perjudican, pues de las mismas se desprende la aceptación por parte de [REDACTED] en su carácter de representante legal

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

de la misma, de que efectivamente usa un equipo de radiocomunicación para realizar las entregas de sus productos, lo que viene a configurar una confesión expresa de su parte en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, confesión a la que se le otorga pleno valor probatorio y que es apta y suficiente para considerar que **LA PRESUNTA INFRACTORA**, presta el servicio público de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada a través del equipo que ella misma reconoce utilizar.

Asimismo, de los argumentos señalados en su escrito de manifestaciones presentado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de "**LA PRESUNTA INFRACTORA**", se desprende que en razón de que el sistema no tenía la cobertura requerida, se instaló el equipo repetidor, sin embargo alega que dicha circunstancia obedece a que desconocía la normatividad vigente y a la confianza que depositó en los proveedores para la instalación y operación de los sistemas de radiocomunicación.

Al respecto, es de explorado derecho el principio que reza "*la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*" y que si bien **LA VISITADA** señala a un proveedor como aquél que instaló los repetidores objeto de aseguramiento, lo cierto es que no proporciona dato alguno de identificación, ni ello desvirtúa el uso de la frecuencia de uso libre en contravención de las condiciones técnicas de operación

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta **PANADERÍA LA ESPECIAL** presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, así como el apartado A del **ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO**.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que **PANADERÍA LA ESPECIAL** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado), además se encontraba haciendo uso de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre) utilizando repetidores no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe, y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES y PRUEBAS

Con base en la propuesta de la DGV, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **PANADERÍA LA ESPECIAL** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veinticuatro de octubre al once de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de octubre, cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **LA PRESUNTA INFRACTORA** por conducto de su representante legal, presentó un escrito el once de noviembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del IFT, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, de las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- No presta ningún tipo de servicio de radiodifusión y/o radiocomunicación”.

Tal argumento resulta infundado e improcedente toda vez que tal y como se desprende del contenido del Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/242/2016, de tres de junio de dos mil dieciséis, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC, al momento de la visita celebrada el tres de junio de dos mil dieciséis, se detectó que **PANADERÍA LA ESPECIAL** se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada, a través del uso de las frecuencias 457.975 MHz y 450.450 MHz, mediante un equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo en la azotea del inmueble. Asimismo un equipo repetidor, marca KENWOOD, Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129, con chasis metálico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo soportada con torre

ELIMINADAS doce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

arriestrada en la azotea del inmueble, lo cual fue confirmado con el monitoreo del espectro radioeléctrico dentro del rango comprendido entre 445 MHz a 460 MHz, realizado por el personal técnico adscrito a la DGAVESRE, mediante un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E, con antena telescópica unidireccional, con un intervalo de operación de 100 KHz a 6GHz, propiedad del Instituto, del cual se comprobó el uso del espectro en las frecuencias **457.975 MHz** y **450.450 MHz**; en tal sentido, el argumento de la **PRESUNTA INFRACTORA**, resulta infundado al no corresponder con la realidad fáctica y no encontrar sustento jurídico alguno.

Además de lo anterior, resulta importante señalar que el propio representante legal manifestó en su escrito ingresado al IFT el once de noviembre de dos mil dieciséis que: *"en virtud de que hubo un incremento en los clientes, se tomó la decisión de instalar un sistema de radiocomunicación para realizar las entregas con un mayor control y eficiencia, para lo cual se contrataron los servicios de un proveedor de sistemas de radiocomunicación, mismo que operó desde el año 2014."*

- Que por el tipo de operaciones de PANADERÍA LA ESPECIAL, surgió la necesidad de controlar a su personal que se desplazaba en la zona de Veracruz y Boca del Río considerando indispensable contar con un servicio de comunicación interno, el cual contrataron con [REDACTED] [REDACTED], quien les ofreció el servicio de radiocomunicación que él brinda y que con el pago el pondría a su disposición el equipo necesario para establecer los canales de comunicación, evitándoles el gasto de recursos con un proveedor de equipos.

Asimismo, argumenta que cuando el servicio resultó insuficiente [REDACTED] [REDACTED] el equipo y dijo que debía instalarse una antena y un repetidor y que de esa forma el problema se solucionaría, sin costos adicionales, al ser indispensable para obtener la cobertura que inicialmente habían acordado.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

PANADERÍA LA ESPECIAL pretende evadir su responsabilidad a través de argumentos con los que pretende transferir su responsabilidad a un tercero, siendo el caso de que tal manifestación no es más que una aseveración subjetiva de su parte, misma que no se encuentra soportada por medio de convicción alguno que acredite que efectivamente [REDACTED] les prestaba el servicio de radiocomunicación y que sea éste último el responsable de la prestación del servicio de radiocomunicación privada detectado durante el desarrollo de la visita de verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/242/2016, de tres de junio de dos mil dieciséis.

Por otro lado, debe destacarse que contrario a lo sostenido por la **PRESUNTA INFRACTORA**, esta autoridad considera que tales manifestaciones, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan una confesión expresa de **PANADERÍA LA ESPECIAL** respecto de la prestación del servicio de radiocomunicación privada sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el **CFPC** dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del **CFPC**, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones por parte de **PANADERÍA LA ESPECIAL** resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida,

consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente y de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre) no obstante que la normatividad de la materia no permite el uso de repetidores respecto de esta última.

Asimismo, en relación con el derecho de **PANADERÍA LA ESPECIAL** para ofrecer pruebas de su parte, es de destacar que como se desprende de su escrito presentado el once de noviembre del año próximo pasado no presentó prueba alguna con lo que acredite su dicho, por lo que no existen pruebas que valorar que fueran ofrecidas de su parte

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis notificado por lista el dieciséis de noviembre del mismo año, se otorgó a **PANADERÍA LA ESPECIAL** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del diecisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis, sin que de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierta que dicha persona hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **OCTAVO** de la presente Resolución, por proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la **LPA** y 288 del **CFPC**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una

sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta

formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **PANADERÍA LA ESPECIAL** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente y de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre) no obstante que la normatividad de la materia no permite el uso de repetidores respecto de esta última.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

✓ El tres de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria

IFT/UC/DGV/242/2016, dirigida propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Av. Miguel Alemán, No. 331, esquina con Campero, Colonia Centro, C.P. 91700 del Municipio Veracruz, Estado de Veracruz así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble de dos niveles que se utiliza como panadería de LA VISITADA, con fachada de color rosa con blanco, con cristales y en el exterior se observa un letrero que dice "Panadería La Especial", con una puerta de cristal y mostradores.
- La persona que atendió la diligencia manifestó que si había instalados equipos de telecomunicaciones, pero desconocía sus frecuencias de operación.
- Al momento de la visita, se detectó un equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082, con chasis plástico de color negro y dissipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo en la azotea del inmueble, así como un equipo repetidor, marca KENWOOD, Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129, con chasis metálico de color negro y dissipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo soportada con torre arriostrada en la azotea del inmueble, ambos encendidos y en operación.
- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la DGAVER, detectándose la prestación de un servicio de telecomunicaciones, mediante el uso de las frecuencias 457.975 MHz y 450.450 MHz, de las cuales que la frecuencia 457.975 MHz es de uso determinado y la frecuencia 450.450 MHz es de uso libre; sin embargo, el "ACUERDO" no permite el uso de repetidores, por lo que, existía el uso y operación de frecuencias la primera no autorizada que operaba fuera de la banda de frecuencias de uso libre y la segunda en contravención de las condiciones autorizadas para el uso de bandas de frecuencia de uso libre, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, así como al apartado "A" del ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO.

ELIMINADAS veinte palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales. ✓

- Escrito de manifestaciones presentado por el C. [REDACTED] en nombre y representación de LA VISITADA, del cual se desprende una confesión expresa que obra en contra de PANADERÍA LA ESPECIAL, al haberse señalado en dicho escrito que en virtud de que hubo un incremento de sus clientes, se tomó la decisión de instalar un sistema de radiocomunicación para realizar entregas con un mayor control y eficiencia, para lo cual se contrataron los servicios de un proveedor de sistemas de radiocomunicación, mismo que operó desde el año 2014 y de que en razón de que el sistema no cubría la cobertura requerida, se instaló el equipo repetidor.
- ✓ Escrito de manifestaciones presentado en la oficialía de partes de este Instituto el once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el C. [REDACTED], en nombre y representación de PANADERÍA LA ESPECIAL, realizó las manifestaciones de defensa que estimo pertinentes y de las cuales de nueva cuenta se desprende la aceptación de los hechos al señalar que por el tipo de operaciones de PANADERÍA LA ESPECIAL, surgió la necesidad de controlar a su personal que se desplazaba en la zona de Veracruz y Boca del Río considerando indispensable contar con un servicio de comunicación interno, el cual contrataron con [REDACTED], quien les ofreció el servicio de radiocomunicación que él brinda y que con el pago el pondría a su disposición el equipo necesario para establecer los canales de comunicación, evitándoles el gasto de recursos con un proveedor de equipos y que cuando el servicio resultó insuficiente [REDACTED] revisó el equipo y dijo que debía instalarse una antena y un repetidor.
 - ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, no se aportaron pruebas por parte de PANADERÍA LA ESPECIAL que desvirtuarán los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación PANADERÍA LA ESPECIAL estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia 457.975 MHz de uso determinado y en relación con la frecuencia 450.450 MHz de uso libre, estaban siendo utilizados repetidores no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra **PANADERÍA LA ESPECIAL** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**, como del apartado "A" del **ARTÍCULO TERCERO** del **ACUERDO**, mismos que establecen:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

(...)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.
(...)."*

ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre:

(..)

***ARTÍCULO TERCERO.-** Los equipos que se utilicen en las bandas de frecuencias de espectro de uso libre indicadas en los incisos A y B del **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente Acuerdo, deberán ajustarse a las siguientes condiciones de operación:*

Sólo podrán operar los equipos móviles, portátiles y radiobases, con potencia máxima de 40 Watts de potencia radiada aparente (PRA). No se permitirán repetidores de ninguna clase.

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de

telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, asimismo se desprende que para el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico consideradas de uso libre no se permitía la instalación de repetidos de ninguna clase.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIV y LXVIII, y 67 de la LFTyR establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y

económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

De lo señalado por los preceptos legales transcrito se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto, en tanto que para usar bandas de frecuencia consideradas de uso libre, se deben observar las reglas establecidas por el ACUERDO para tal efecto, como es la no utilización de repetidores.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **457.975 MHz** sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el

desarrollo de la misma y la confesión del representante legal de **PANADERÍA LA ESPECIAL**, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de las frecuencias **457.975 MHz** y **450.450 MHz**, de las cuales la frecuencia **457.975 MHz** es de uso determinado, por lo que para su uso se requiere de una concesión otorgada por este Instituto, en tanto que la frecuencia **450.450 MHz**, no obstante ser de uso libre, en términos del **ACUERDO**, para su utilización no se permite la instalación de repetidores de ninguna clase.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/DF/DGV/209/2015**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de

ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que **PANADERÍA LA ESPECIAL** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la

concesión correspondiente y de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre), respecto de la cual estaban siendo utilizados repetidores no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, así como al apartado "A" del **ARTÍCULO TERCERO** del **ACUERDO**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación privada, marca **ICOM**, Modelo: **IC-F221S**, número de serie: **5269082**, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo en la azotea del inmueble. Asimismo un equipo repetidor, marca **KENWOOD**, Modelo: **TKR-850**, número de serie: **B3A00129**, con chasis metálico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo soportada con torre arriostrada, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/242/2016**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**, así como el Apartado "A" del **ARTÍCULO TERCERO** del **ACUERDO**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a la **PRESUNTA INFRACTORA** que manifestara ante esta

ELIMINADAS veintiocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y II, Cuadragésimo, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales e información Confidencial.

autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, a lo cual mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de noviembre del dos mil dieciséis, PANADERÍA LA ESPECIAL acompañó como anexo la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de dicha empresa para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED] M.N.), monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTyR, que va del 6.01% al 10%.

CUANTIFICACIÓN

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que PANADERÍA LA ESPECIAL es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la correspondiente concesión o autorización y en consecuencia con ello, transgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, así como el Apartado "A" del ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO, se le impone una multa mínima del 6.01% de sus ingresos que asciende a la cantidad de \$2,335,774.96 (dos millones trescientos treinta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 96/100 M.N.).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar sus argumentos de defensa, ya que al estar

encaminados a desvirtuar los elementos a tomar en cuenta por la autoridad para determinar el monto de la sanción, en términos de lo previsto en el artículo 301 de la LFTyR, y toda vez que en el presente asunto es de imponerse la multa mínima, no existe obligación de analizarlos.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010"

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **PANADERÍA LA ESPECIAL** no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/242/2016, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de PANADERÍA LA ESPECIAL, consistente en:

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0307-16 (colocado en la parte superior del mismo)	En el equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082
0308-16 (colocado en el puerto de conexión de la línea).	Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros, conectada a su vez a la antena monopolo instalada en la azotea del inmueble
0309-16 (colocado en la parte superior del mismo)	Equipo repetidor, marca KENWOOD, Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129
0310-16 (colocado en el puerto de conexión de la línea)	Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros, conectada a su vez a la antena monopolo instalada en la azotea del inmueble

Asimismo, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de la antena tipo monopolo soportada con torre arriestrada que también fue utilizada durante la comisión de la infracción que nos ocupa.

Bienes que fueron identificados en el "ACTA DE VERIFICACIÓN" IFT/UC/DGV/242/2016 habiendo designando como interventor especial

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y II, Cuadragésimo, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales e información Confidencial.

(depositario) de los mismos a la C. [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones por **PANADERÍA LA ESPECIAL**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **PANADERÍA LA ESPECIAL** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, así como el Apartado "A" del ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.** infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el apartado "A" del ARTÍCULO TERCERO del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente y respecto de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre) estaba utilizando repetidores, no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.** una multa mínima por \$2,335,774.96 (dos millones trescientos treinta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 96/100

M.N.) que representa el seis punto cero uno por ciento del total de sus Ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil quince, por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 75 del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso la frecuencia **457.975 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente y utilizando repetidores respecto de la frecuencia **450.450 MHz** (de uso libre), no obstante que la normatividad de la materia lo prohíbe, y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en :

- Un equipo de radiocomunicación privada, marca ICOM, Modelo: IC-F221S, número de serie: 5269082, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo en la azotea del inmueble.
- Un equipo repetidor, marca KENWOOD, Modelo: TKR-850, número de serie: B3A00129, con chasis metálico de color negro y disipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 15 metros a una antena tipo monopolo soportada con torre arriostrada.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/242/2016.**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones..

3

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **PANADERÍA LA ESPECIAL, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente




Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250117/23.